



EXP. N.º 01939-2007-PA/TC
LIMA
CRISTINA ANGÉLICA ACEVEDO VÉLEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Angélica Acevedo Vélez, contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, de fecha 13 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables la Resoluciones N^{os} 0000020094-2003-ONP/DC/DL 19990 y 9043-2004-GO/ONP, de fechas 20 de febrero de 2003 y 10 de agosto de 2004, respectivamente, mediante las cuales se rechaza su solicitud de pensión de jubilación aduciendo que no ha acreditado años de aportación para acceder a una pensión de jubilación, y que, en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación de conformidad con el D.L 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes. Afirma que a la fecha de la contingencia ya reunía todos los requisitos necesarios y que además viene padeciendo la enfermedad de diabetes, de modo que puede acceder a una pensión de invalidez.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el amparo no es la vía idónea para declarar derechos, pues siendo una vía sumarísima no cuenta con una estación probatoria donde pueda actuarse medios de prueba con dicho fin.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la recurrente no ha acreditado los aportes que afirma haber realizado, y que la vía de acción de amparo no cuenta con etapa probatoria por lo que es necesario recurrir a un proceso más lato.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso la demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación que le fue negada por la emplazada al considerar que no contaba con los requisitos exigidos para acceder a ella. En consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, por lo que debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.
3. Es de advertirse que en la Resolución N.º 9043-2004-GO/ONP, de fecha 10 de agosto de 2004, obrante a fojas 6, se advierte que se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 00000020094-2003-ONP/DC/DL 19990, que le denegó a la demandante la pensión de jubilación solicitada aduciendo que no hubo acreditado años de aportaciones.
4. Sin embargo la recurrente no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite vínculo laboral con la persona que señala y tampoco comprobantes de pago que prueben que aportó facultativamente, pues solo aparecen de autos las resoluciones cuestionadas y el cuadro de resumen de aportaciones obrante a fojas 91, donde se observa que la ONP no le ha reconocido ningún periodo de aporte.
5. Consecuentemente este Tribunal no puede amparar la demanda pues para ello la demandante debe presentar cuando menos certificado de trabajo que acredite la relación laboral con su ex empleadora, motivo por el que se rechaza la demanda, quedando obviamente la recurrente en facultad de ejercitar su derecho de acción con la prueba pertinente en un nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente la recurrente en facultad de ejercitar su derecho de acción con la prueba pertinente en el proceso ordinario a que ha lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)